

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

INE/CG702/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 01 EN EL ESTADO DE OAXACA, EL C. IRINEO MOLINA ESPINOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, E IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/84/2018** y **acumulado**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Valente Alejandro Juárez García, en su carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo Distrital. El dieciséis de abril dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio con clave alfanumérica INE/OAX/CD01/Secretaría/0012/2018, mediante el cual el Consejo Distrital 01 en Oaxaca de este Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja presentado por el C. Valente Alejandro Juárez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital en cita; en contra de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, el C. Irineo Molina Espinoza. Lo anterior a fin de denunciar hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de incorporar el identificador único (ID-INE) en anuncios espectaculares, incumpliendo con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

(...)

- I. Con fecha 8 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Federal para la renovación de diversos cargos de elección popular entre ellos el de diputados federales.*
- II. El día 14 de diciembre de 2017 dieron inicio las precampañas electorales.*
- III. El día 30 de marzo de 2017, comenzaron las campañas electorales federales para elegir a diversos cargos de elección popular entre ellos el de diputados federales.**

Resulta que con motivo del inicio de dicha campaña electoral federal se ha detectado, que en la Boulevard Benito Juárez también conocido como Boulevard Antonino Fernández Rodríguez, entronque con la carretera federal Tuxtepec-Oaxaca, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, se encuentra un terreno baldío en el cual se encuentra un anuncio espectacular en donde aparece la fotografía del candidato por la colocación política “Juntos Haremos Historia” que nos venimos refiriendo, sin cumplir con los Lineamientos como lo indica la norma electoral vigente y los acuerdos INE7CG263/2017 e INE/CG615/2017, aprobados el día 19 de noviembre de 2014 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se observa en las tomas que más adelante se insertan.

(Se inserta Imagen)

Mapa de ubicación del espectacular denunciado, el cual se encuentra a unos metros del centro de verificación vehicular 002 y restaurante denominado Palapa Serra Jr.

(...)

*En el anterior anuncio espectacular se advierte una persona del sexo masculino que concuerda con las facciones y fisonomía del **C. IRINEO MOLINA***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

ESPINOZA, en un fondo de color blanco, aparece una leyenda en la parte superior con letras en color negro que dice “Juntos Haremos Historia”, a su vez en la misma parte superior del lado derecho en color rojo y negro aparece la leyenda “DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 01 TUXTEPEC 2018”; así mismo en la parte central se encuentra otra leyenda con letra de color negro y rojo que dice “IRINEO molina”, de igual forma, en la parte inferior aparecen los logotipos oficiales de los Partidos Políticos Nacionales Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo y el símbolo de material reciclable...

*Por lo que el C. IRINEO MOLINA ESPINOZA, al no estar cumpliendo con dichos Lineamientos viola lo que al particular quedo establecido en dichos acuerdos; esto es así, toda vez que se han observado en el anuncio espectacular con la ubicación ya descrita con anterioridad no cumple con el **IDENTIFICADOR UNICO** es decir en dicho anuncio espectacular no se aprecia que este cuente con el ID-INE (Numero de identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral) requisito establecido por el órgano electoral, tal como se comprueba en las imágenes.*

En esta tesitura, con los anteriores elementos es evidente que el anuncio espectacular contraviene loas acuerdos que vengo refiriendo, ya que, en él, se determinó claramente, que: a) Todo anuncio espectacular debe contar con el identificador único (ID-INE) que será proporcionado por Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores y contará con la estructura siguiente: INE-RPN-000000000000.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Valente Alejandro Juárez García, en su carácter de Representante Propietario del PRI ante el consejo Distrital.

(...)

- 1. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en el acta circunstanciada que se levante por conducto de la persona autorizada por este Consejo Distrital Electoral como órgano auxiliar quienes en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de lo oficialía electoral o Vocal Secretario que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. **TÉCNICA.** – Consistente en las impresiones fotográficas insertadas en el presente escrito de denuncia las cuales se advierten en su mayoría que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

fueron tomadas el día de hoy, y demás fotografías que anexo al presente escrito.

3. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi legítimo interés.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.
5. **LA DOCUMENTAL CONSISTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE REALICE EL PERSONAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL Y QUE RECABEN PARA CORROBORAR LO EXPRESADO EN ESTA QUEJA EN RELACION AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS QUE DENEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULES.**
6. **Y DEMÁS PROBANZAS PERMITIDAS POR LA LEY QUE CREAN CONVICCIÓN**

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/84/2018** y su publicación en los estrados del INE. (Foja 66 del expediente).

IV. Notificación de admisión de la queja al Secretario del Consejo General. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26406/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General la admisión de la queja. (Foja 70 del expediente).

V. Notificación de admisión de la queja al Consejero Presidente de la Comisión. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26407/2018, la Unidad Técnica informó al Consejero Presidente de la Comisión la admisión de la queja. (Foja 71 del expediente).

VI. Escrito de queja presentado por el PRI ante el Consejo Distrital. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja signado por el C. Valente Alejandro Juárez García, en su carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo Distrital, por la supuesta omisión de incorporar el identificador único (ID-INE) en anuncios espectaculares, incumpliendo con los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Foja 72-166 del expediente).

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

“(…)

HECHOS

(…)

- I. Con fecha 8 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Federal para la renovación de diversos cargos de elección popular entre ellos el de diputados federales.*
- II. El día 14 de diciembre de 2017 dieron inicio las precampañas electorales.*
- III. El día 30 de marzo de 2017, comenzaron las campañas electorales federales para elegir a diversos cargos de elección popular entre ellos el de diputados federales.*

Resulta que con motivo del inicio de dicha campaña electoral federal se ha detectado, que en la Boulevard Benito Juárez también conocido como Boulevard Antonino Fernández Rodríguez, entronque con la carretera federal Tuxtepec-Oaxaca, dentro de la jurisdicción territorial del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, se encuentra un terreno baldío en el cual se encuentra un anuncio espectacular en donde aparece la fotografía del candidato por la colocación política “Juntos Haremos Historia” que nos venimos refiriendo, sin cumplir con los Lineamientos como lo indica la norma electoral vigente y los acuerdos INE7CG263/2017 e INE/CG615/2017, aprobados el día 19 de noviembre de 2014 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mismo que se encuentran ubicados en los siguientes puntos:

ESPECTACULAR A: *Ubicado en Carretera Federal Tuxtepec- Oaxaca, con entronque a la calle Narciso Mendoza, misma que resulta ser la entrada a las colonias Las Palmas del Ingenio, Adolfo López Mateos y la Moderna, de esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.*

(Imagen)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Mapa de ubicación del espectacular denunciado A, el cual se encuentra a justo con entronque a la calle Narciso Mendoza, la cual es entrada a las colonias las Palmas del Ingenio, Adolfo López Mateos y la Moderna.

Descripción del contenido de los espectaculares:

(Imagen)

ESPECTACULAR B: Ubicado en Carretera Federal Sayula de alemán-Tierra Blanca, con rumbo a el Municipio de Loma Bonita, el cual se encuentra a unos metros de la Gasera Gas Atlántico

(Imagen)

Mapa de ubicación del espectacular denunciado B, el cual se encuentra sobre la carretera Federal Sayula de alemán-Tierra Blanca, con rumbo a el Municipio de Loma Bonito, el cual se encuentra a unos metros de la Gasera Gas Atlántico.

(Imagen)

ESPECTACULAR C: Ubicado en Carretera Federal Tuxtepec- Valle Nacional, Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, a 300 metros del Restaurant Palapas Mingo.

(Imagen)

Mapa de ubicación del espectacular denunciado C, el cual se encuentra sobre la carretera Federal Tuxtepec- Valle Nacional, Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, a 300 metros del Restaurant Palapas Mingo.

(Imagen)

En los anteriores anuncios espectaculares se advierte una persona del sexo masculino que concuerda con las facciones y fisonomía del **C. IRINEO MOLINA ESPINOZA**, en un fondo de color blanco, aparece una leyenda en la parte superior con letras en color negro que dice "Juntos Haremos Historia", a su vez en la misma parte superior del lado derecho en color rojo y negro aparece la leyenda "DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 01 TUXTEPEC 2018"; así mismo en la parte central se encuentra otra leyenda con letra de color negro y rojo que dice "IRINEO MOLINA", de igual forma, en la parte inferior aparecen los logotipos oficiales de los Partidos Políticos Nacionales Movimiento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Regeneración Nacional, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo y el símbolo de material reciclable...

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el PRI:

“(...)

1. **LA DOCUMENTAL.** – *Consistente en el acta circunstanciada que se levante por conducto de la persona autorizada por este Consejo Distrital Electoral como órgano auxiliar quienes en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de lo oficialía electoral o Vocal Secretario que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. **TÉCNICA.** – *Consistente en las impresiones fotográficas insertadas en el presente escrito de denuncia las cuales se advierten en su mayoría que fueron tomadas el día de hoy, y demás fotografías que anexo al presente escrito.*
3. **PRESUNCIONAL,** *en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi legítimo interés.*
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *en todo lo que me favorezca.*
5. **LA DOCUMENTAL CONSISTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE REALICE EL PERSONAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL Y QUE RECABEN PARA CORROBORAR LO EXPRESADO EN ESTA QUEJA EN RELACION AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS QUE DENEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULES.**
6. **Y DEMÁS PROBANZAS PERMITIDAS POR LA LEY QUE CREAN CONVICCIÓN**

(...)

VIII. Acuerdo de Admisión y Acumulación. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/86/2018**, y acumularse al procedimiento INE/Q-COF-UTF/84/2018 registrarlo en el libro de gobierno y notificar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

la admisión al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. (Fojas 167-168)

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 170)

El veintidós de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 171)

X. Notificación al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El diecinueve de abril del dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/26663/2018 e INE/UTF/DRN/26664/2018 la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 172-173)

XI. Acuerdo de vista. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral con los escritos de queja de cuenta para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda. (Fojas 174-175)

XII. Notificación y emplazamiento a los denunciados. Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/84/2018** y su Acumulado **INE/Q-COF-UTF/86/2018**, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

- a. **Morena.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/26408/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, notificado el día 26 del mismo mes y año. (Fojas 178-180)

A la fecha, no dio contestación al requerimiento.

- b. **PT.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/26409/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, notificado el día 26 del mismo mes y año. (Fojas 181 a la 182)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-PVG-102/2018, PT dio contestación al emplazamiento de ley. (Fojas 184 a la 224)

- c. **PES.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/26410/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, notificado el día 26 del mismo mes y año. (Fojas 225 a la 227)

Mediante escrito con número de oficio ES/CDN/INE-RP/299/2018, PES dio contestación al emplazamiento de ley. (Fojas 228 a la 232)

XIII. Contestación al Emplazamiento de PT. Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el treinta de abril del año en curso se recibió contestación por parte del PT, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)

- 1) *Este instituto político no contrató los anuncios espectaculares motivo de queja.*
- 2) *Este instituto político no cuenta con la información de los proveedores.*
- 3) *Este instituto político tampoco cuenta con la documentación soporte a que se hace referencia.*
- 4) *Efectivamente, los partidos Del Trabajo, Morena y Encuentro Social conformamos la coalición “Juntos Haremos Historia”; sin embargo, tal y como consta en el respectivo Convenio de Coalición /que fue debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y del cual se anexa copia simple), el candidato del Distrito 01 en Oaxaca pertenece a Encuentro Social...*

Por lo que en razón de lo anterior que este instituto político que represento, no posee la información solicitada a través de respectivo emplazamiento.

(…)”

XIV. Contestación al Emplazamiento de PES. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el PES dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

En cuanto a los Hechos

(...)

En cuanto a los que refiere el quejoso, respecto de la omisión de incorporar el identificador único (ID-INE), en anuncios espectaculares, incumpliendo con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se manifiesta lo siguiente:

Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representada ENCUENTRO SOCIAL, formó una coalición con los Partidos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que los anuncios espectaculares que hace mención la quejosa no fue colocados por mi representada, ya que ni se cuenta con ningún registro de que se haya contratado por parte de Encuentro Social con alguna empresa para la colocación de los anuncios espectaculares de los que se duele la quejosa.

De igual forma es de hacer resaltar que el candidato de Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Oaxaca el C. IRINEO MOLINA ESPINOZA, fue postulado por el Partido Político Morena. Tal y como se acredita en el oficio número PES/CDN-CAF/PES/125/2018.

Por lo anterior, el Partido Político MORENA, es quien deberá de informar a esta H. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, lo relacionado con los referidos anuncios espectaculares, así como al Consejo de Administración de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, quien es la que se lleva el registro de todas las operaciones de la colación antes referida.

Por otro lado, en la CLAUSULA NOVENA del convenio de coalición antes señalado, se especifica que el Consejo de Administración estará integra por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo, en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

XV. Solicitud de información a Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/303/2018, se requirió a la citada Dirección, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de C. Irineo Molina Espinoza. (Fojas 233 a la 234 del expediente).

El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/10781/2018, la Dirección Jurídica dio contestación a lo solicitado. (Fojas 235 a 236 del expediente)

XVI. Solicitud de certificación a la Directora de Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica solicito la certificación de la existencia de anuncios espectaculares, describiendo las características de cada uno, tales como las medidas y el contenido, así como indicará si contienen el identificador único (ID-INE) de conformidad en el INE/CG615/2017. (Foja 237 a la 239 del expediente).
- b. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1379/2018, Oficialía Electoral remitió acuerdo de admisión del expediente radicado bajo el número INE/DS/OE/OC/0/180/2018. (Foja 240 ala 245 del expediente).
- c. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1517/2018, Oficialía electoral remitió copia certificada número INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/001/2018, suscrita por el Vocal Secretario adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Oaxaca. (Foja 246 a la 257)

XVII. Solicitud de Diligencia a Junta Distrital.

- a. El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Distrital realizara diversas diligencias, tanto al quejoso, así como al candidato denunciado. (Foja 258 a la 259 del expediente)
- b. Mediante oficio número INE/OAX/CD01/Presidencia/0413/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso. (Foja 260 a la 272 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

- c. Mediante oficio número INE/OAX/CD01/Presidencia/0414/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se notificó al C. Irineo Molina Espinoza el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/84/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/86/2018**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente. (Fojas 273-280 del expediente).
- d. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Distrital, notificará al C. Irineo Molina Espinoza y a la persona Jurídica Arrendamientos Publicitarios de la Cuenca, S.A. de C.V. diversos oficios. (Foja 311 a la 312 del expediente)
- e. El trece de junio dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/OAX/JD01/VS/294/2018, se notificó a la persona Jurídica Arrendamientos Publicitarios de la Cuenca, S.A. de C.V., remitiendo las constancias de notificaciones respectivamente. (Foja 313 a la 327 del expediente)
- f. El trece de junio dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/OAX/JD01/VS/295/2018, se notificó al C. Irineo Molina Espinoza, remitiendo las constancias de notificaciones respectivamente. (Foja 349 a la 363 del expediente)

XVIII. Contestación al Emplazamiento del C. Irineo Molina Espinoza. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el candidato denunciado dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

(…)

Solicito respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 numeral 1, inciso d), de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

No obstante, de ser evidente la improcedencia de la queja que motiva la formulación del presente escrito, y a efecto de quedar en estado de indefensión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

en caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto, procedo de manera cautelar a dar respuesta conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos referidos en el escrito de denuncia de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho:

- 1. En contestación al hecho I, este hecho resulta no ser propio por tanto no puedo negarlo ni afirmarlo.*
- 2. En contestación al hecho II, este hecho resulta no ser propio por tanto no puedo negarlo ni afirmarlo.*
- 3.- En contestación al hecho III, este hecho es falso, debido a que las elecciones dieron inicio con fecha treinta de marzo del año dos mil dieciocho, y no como lo manifiesta el quejoso.*

Ahora bien, respecto al espectacular a que se refiere dónde me acusa que no estoy dando cumplimiento a lo establecido por los Lineamientos establecidos por los acuerdos que manifiesta, es totalmente falso, pues dicho espectacular ubicado sobre el bulevar Antonio Fernández Rodríguez, colonia Antequera, frente a la Compañía Cervecera del Trópico, cuenta con las características establecidas por la normatividad electoral, por consiguiente, niego totalmente que este hecho sea cierto.

En cuanto a los hechos referidos en el escrito de denuncia de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho:

- 1. En contestación al hecho I, este hecho resulta no ser propio por lo tanto no puedo negarlo ni afirmarlo.*
- 2. En contestación al hecho II, este hecho resulta no ser propio por lo tanto no puedo negarlo ni afirmarlo.*
- 3. En contestación al hecho III, este hecho es falso de debido a que las elecciones dieron inicio con fecha treinta de marzo del año dos mil dieciocho, y no como lo manifiesta el quejoso.*

Ahora bien, respecto al espectacular que se refiere en su escrito como espectacular A, este hecho lo niego absolutamente, al no haberlo colocado de manera personal, y por ninguna persona simpatizante de los partidos políticos que represento.

Respecto espectacular B, ubicado a un costado de la carretera Sayula de alemán-Tierra blanca, ubicada en la jurisdicción del municipio de Loma bonita, Oaxaca, los hechos a que se refiere son totalmente falsos, por lo cual niego estar en contra de la normatividad electoral vigente.

En lo que respecta al espectacular C, ubicado en un predio rustico particular a la altura del kilómetro 16, carretera federal Valle Nacional-Tuxtepec, en la localidad de san Felipe, municipio de San José Chiltepec, es evidente que no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

se encuentra dentro de los supuestos enunciados en el artículo 207 del reglamento de fiscalización, pues no cuenta con las medidas requeridas para que contenga el identificador único (IDN-INE).”

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría. El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, informará si a través de los monitores de espectaculares colocados en vía pública, fue posible identificar los cuatro espectaculares denunciados. (Fojas 281 del expediente).

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DRN/351/2018. (Foja 282 a la 2284 del expediente).

XX. Razón y Constancia.

- a. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se integró se integra al expediente de mérito, un disco compacto de las constancias que obran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, correspondientes al candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Oaxaca, el C. Irineo Molina Espinoza con relación a los hechos denunciados.
- b. El trece de junio de dos mil dieciocho, se integró se integra al expediente de mérito, un disco compacto de las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la contabilidad del candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Oaxaca, el C. Irineo Molina Espinoza con relación a los hechos denunciados.

XXI. Requerimiento de información a Morena.

- a. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28815/2018, se solicitó información en relación a la supuesta contratación de espectaculares, a fin de que indicará el proveedor con el que contrato el servicio y remitiera la documentación soporte. (Foja 287 a la 288 del expediente).
- b. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, El C. Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto, solicitó una prórroga para el desahogo de la información requerida. Prórroga que fue concedida por la autoridad fiscalizadora. (Foja 289 a la 290 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO

c. A la fecha no ha dado contestación al requerimiento referido.

XXII. Requerimiento de información a PES. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número oficio INE/UTF/DRN/28816/2018, se solicitó indicará la contratación de los espectaculares que beneficiaron a su candidato el C. Irineo Molina Espinoza, a fin de que indicará el proveedor con el que contrato el servicio y remitiera la documentación soporte. (Fojas 291 a la 293 del expediente).

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el PES, dio contestación al requerimiento. (Fojas 294 a la 297 del expediente).

XXIII. Solicitud de colaboración a la Dirección de Programación Nacional. El quince de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, datos de identificación del proveedor a quien se le haya asignado los números únicos de identificador señalados por el candidato incoado; así como la ubicación correspondiente a la estructura espectacular registrada (Fojas 298 a la 299 del expediente).

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Programación dio contestación al requerimiento. (Fojas 300 a la 305 del expediente).

XXIV. Solicitud de información al C. Irineo Molina Espinoza. El trece de junio de dos mil dieciocho, se requirió al candidato denunciado, indicará con quien contrató los servicios por la exhibición de propaganda electoral, anexando la documentación soporte; por lo que el quince de junio del año en cita, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 363 a la 385 del expediente).

XXV. Solicitud de información al Proveedor Arrendamientos Publicitarios la Cuenca, S.A. de C.V. El trece de junio de dos mil dieciocho, se solicitó a la persona jurídica confirmará si había prestado los servicios de anuncios espectaculares en beneficio de los sujetos incoados, y en su caso remitiera la documentación soporte que acreditara su dicho; a lo que con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, dio contestación a la solicitud referida, anexando la documentación soporte del servicio prestado. (Fojas 328 y 348 del expediente).

XXVI. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 392 del expediente).

XXVII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos. Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/84/2018 y Acumulado INE-Q-COF-UTF/86/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **PRI.** El dieciocho de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/39380/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos; a la fecha del presente el instituto político no ha formulado alegatos (Fojas 393 a 394 del expediente)
- b) **PT.** El dieciocho de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39379/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos; a la fecha del presente el instituto político no ha formulado alegatos (Fojas 395 a 396 del expediente)
- c) **PES.** El diecinueve de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39378/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos; a la fecha del presente el instituto político no ha formulado alegatos (Fojas 397 a 398 del expediente).
- d) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/885/2018, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 399-400 del expediente)
- e) **Morena.** El trece de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39377/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos; a la fecha del presente el instituto político no ha formulado alegatos (Fojas 401 a 402 del expediente)
- f) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 403- 413 del expediente)
- g) **C. Irineo Espinoza Molina.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, procediera a notificar al sujeto obligado denunciado, la apertura de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO

etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera (Fojas 414-428 del expediente).

- h) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el C. Irineo Molina Espinoza formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 442- 443 del expediente)

XXVIII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. (Foja 444 del expediente)

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar si los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición *Juntos Haremos Historia*, y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral 01 en el estado de Oaxaca, fueron omisos en incorporar el identificador único *ID-INE*, en cuatro elementos propagandísticos.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo INE/CG615/2017, los cuales en su literalidad señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Acuerdo INE/CG615/2017

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

De los preceptos normativos transcritos podremos advertir que, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los "*Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*", con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, presentó sendos escritos de denuncia respecto de hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y consistentes en la presunta omisión de incorporar el Identificador Único (**ID-INE**), en cuatro (4) elementos propagandísticos, incumplimiento con lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, en beneficio del C. Irineo Molina Espinoza.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó a los escritos de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

Escrito de queja		
Ubicación	Referencia	Prueba (Fotografía)
<p><i>Carretera Federal Tuxtepec-Oaxaca, con entronque a la calle Narciso Mendoza, misma que resulta ser la entrada a las colonias Las Palmas del Ingeniero, Adolfo López Mateos y la Moderna, de esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.</i></p>	<p>"Espectacular A"</p>	
<p><i>"Carretera Federal Tuxtepec-Valle Nacional, municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, a 300 metros del Restaurant Palapas Mingo"</i></p>	<p>"Espectacular C"</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Escrito de queja		
Ubicación	Referencia	Prueba (Fotografía)
Carretera Federal Sayula de alemán-Tierra Blanca con rumbo a el Municipio de la Loma Bonita, a unos metros de la Gasera Gas Atlántico.	"Espectacular B"	
Boulevard Benito Juárez, también conocido como Boulevard Antonio Fernández Rodríguez, Municipios de San Juan Bautista Tuxtepec	"Espectacular D"	

Los elementos de prueba exhibidos (prueba técnica de la especie *fotografías*) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativa la necesidad de administrarlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances normativos del Acuerdo INE/CG615/2017.

Lo anterior en consonancia con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En efecto, la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Seguida que fue la etapa de instrucción, se procedió a solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral que, en el ámbito de sus atribuciones, corroborara la existencia de la propaganda exhibida en la vía pública por lo que respecta a los cuatro (4) *elementos propagandísticos* materia de investigación.

Al respecto, se integró el expediente INE/DS/OE/OC/0/180/2018, radicado por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, acordando la verificación de existencia y contenido de los anuncios espectaculares, observando la existencia del identificador único; requiriendo que por conducto del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, se llevará a cabo la diligencia de mérito, esto es, girando la instrucción del personal investido de fe pública a fin de que se apersonara en los domicilios correlativos.

Mediante acta circunstanciada número **INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/001/2018**, se verificó la diligencia requerida obteniéndose los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/001/2018				
Tipo de Propaganda	Medidas	Ubicación	Observación	Imagen
Espectacular en estructura metálica	10m de alto x 20m de ancho aproximadamente	<p>Costado de la carretera Federal Sayula de Alemán-Tierra Blanca, con rumbo al Municipio de Loma Bonita a unos metros de la gasera "Gas del Atlántico".</p> <p>Referencia en escrito de queja. – Espectacular B.</p>	<p>Se encuentra empotrado un espectacular del establecimiento comercial Fabricas de Francia, el cual se encuentra colocada sobre otro espectacular, que a contra luz, se alcanzan a observar las palabras Molina, MORENA, Encuentro Social y las siglas PT. En la parte posterior de la estructura metálica mencionada, así como el mismos espectacular del establecimiento comercial Fábrica de Francia, se logra apreciar que hay un segundo espectacular colocado.</p>	
				
Estructura metálica	6m de alto x 3m de ancho aproximadamente	<p>Carretera Federal Tuxtepec-Oaxaca, con entronque a la calle Narciso Mendoza, entrada a las Colonias Las Palmas del Ingeniero López Mateos y la Moderna, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.</p> <p>Referencia en escrito de queja. – Espectacular A.</p>	<p>...la cual se encuentra sin ningún espectacular colocado sobre la misma, por lo cual se procedió a preguntar con los vecinos del lugar, los cuales informaron que hace unos días estuvo colocada una lona con Propaganda Electoral del Ciudadano Irineo Molina Espinoza... y que fue destruida por los fuertes vientos que se han presentado los últimos días en esta ciudad...</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/001/2018				
Tipo de Propaganda	Medidas	Ubicación	Observación	Imagen
Lona en estructura metálica	3m de alto x 3m de largo aproximadamente	Orillas de la Carretera Federal Tuxtepec-Valle Nacional, Municipios de San José Chiltepec, Oaxaca, a trecientos metros del restaurante las Palapas Mingo. Referencia en escrito de queja. - Espectacular C.	... se encuentra una lona... impresa con Propaganda Electoral del Ciudadano Irineo Molina Espinoza, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Oaxaca; así como, la frase "Juntos haremos historia", de igual forma se observan las siglas del Partido del Trabajo, así como los nombres de los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social; la cual no presenta impreso el identificador único (IDE-INE); esta lona coincide con la imagen que proporciona el quejosos en su escrito de queja.	
Espectacular en estructura metálica	10m de alto x 20m de largo aproximadamente	Boulevard Benito Juárez, también conocido como Boulevard Antonio Fernández Rodríguez, entronque con la carretera Federal Tuxtepec-Oaxaca, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.	...en el cual se encuentra empotrado un espectacular del establecimiento comercial Fabricas de Francia, el cual se encuentra colocado sobre otro espectacular, que es más ancho que el primero y solo cubre las tres cuartas partes del espectacular que se encuentra tras de él, por	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/001/2018				
Tipo de Propaganda	Medidas	Ubicación	Observación	Imagen
		<i>Referencia en escrito de queja. – Espectacular D.</i>	lo tanto solo se logra apreciar la parte baja del primer espectacular colocado, motivo por el cual no se distingue si contiene Propaganda Electoral Impresa.	

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora obtuvo respuesta a los emplazamientos de los sujetos incoados¹, entre ellos, la respuesta del C. Irineo Molina Espinoza, quien manifiesta la existencia de dos anuncios espectaculares, mismos que coinciden en ubicación e imagen con los espectaculares denunciados, que a dicho del candidato incoado, contienen el Identificador Único (**ID-INE**), con ello, dando cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017. Resulta conveniente transcribir la contestación a los hechos denunciados y las probanzas aportadas:

¹ En excepción de partido político Morena, quien no presentó respuesta al emplazamiento formulado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Contestación presentada por el C. Irineo Molina Espinoza		
Contestación al hecho 3 de las denuncias de fecha 3 y 12 de abril de 2018	Prueba	Fotografía
<p>“3. En contestación al hecho III, este hecho es falso, debido a que las elecciones dieron inicio con fecha treinta de marzo del año dos mil dieciocho, y no como lo manifiesta el quejoso. Ahora bien, respecto al espectacular a que se refiere dónde me acusa que no estoy dando cumplimiento a lo establecido por los Lineamientos establecidos por los acuerdos que manifiesta, es totalmente falso, pues dicho espectacular ubicado sobre el bulevar Antonino Fernández Rodríguez, colonia Antequera, frente a la Compañía Cervecera del Trópico, cuenta con el Identificador Único (IDN-INE) y con las características previstas en la normatividad electoral, por consiguiente, niego totalmente que ese hecho sea cierto.”</p>	<p>“Prueba Técnica. Fotografía de la lona ubicada en bulevar Antonino Fernández Rodríguez, colonia Antequera, municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca (frente a la Compañía Cervecera del Trópico). Donde se observa que el espectacular cuenta con el Identificador Único (IDN-INE) y con las características previstas en la normatividad electoral.”</p>	
<p>“3. En contestación al hecho III, este hecho es falso de debido a que las elecciones dieron inicio con fecha treinta de marzo del año dos mil dieciocho, y no como lo manifiesta el quejoso. Ahora bien, respecto al espectacular que se refiere en su escrito como espectacular A, este hecho lo niego absolutamente, al no haberlo colocado de manera personal, y por ninguna persona simpatizante de los partidos políticos que represento.”</p>	N/A	N/A
<p>“3. En contestación al hecho III... (...) Respecto espectacular B, ubicado a un costado de la carretera Sayula de alemán-Tierra blanca, ubicada en la jurisdicción del municipio de Loma bonita, Oaxaca, los hechos a que se refiere son totalmente falsos, por lo cual niego estar en contra de la normatividad electoral vigente.”</p>	<p>Prueba Técnica. Fotografía del espectacular ubicado a un costado de la carretera Sayula de alemán-Tierra Blanca, en la jurisdicción del municipio de Loma Bonita, Oaxaca. Donde se observa que el espectacular cuenta con el identificador Único (IDN-INE) y con las características previstas en la normatividad electoral.”</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Contestación presentada por el C. Irineo Molina Espinoza		
Contestación al hecho 3 de las denuncias de fecha 3 y 12 de abril de 2018	Prueba	Fotografía
<p>“3. En contestación al hecho III... (...) En lo que respecta al espectacular C, ubicado en un predio rustico particular a la altura del kilómetro 16, carretera federal Valle Nacional-Tuxtepec, en la localidad de San Felipe, municipio de San José Chiltepec, es evidente que no se encuentra dentro de los supuestos enunciados en el artículo 207 del reglamento de fiscalización, pues no cuenta con las medidas requeridas para que contenga el identificador único (IDN-INE).”</p>	<p>Prueba Técnica. Fotografía de la lona ubicada en predio rustico particular sobre la carretera federal Tuxtepec-Valle Nacional, colonia San Felipe, Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca. Donde se observa que dicha lona no cuenta con la dimensión requerida para contener el identificador Único (IDN-INE).”</p>	

De tal suerte, para una mayor claridad en la exposición de los hechos y consideraciones en torno a la materia de la queja que ahora se resuelve, se considera que, con fines metodológicos, el análisis resulta susceptible de exponerse en los apartados que a continuación se detallan.

A. Espectacular cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

B. Concepto de gasto que no cumple con las características de espectacular.

C. Espectaculares.

A continuación, se procede al desarrollo de los apartados enlistados:

A. Concepto cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

(Referencia en escrito de queja. – Espectacular A)

Ahora bien, de los cuatro espectaculares denunciados, la autoridad fiscalizadora, procedió a allegarse de elementos que permitieran acreditar la posible existencia y colocación de los mismos; por ello emplazó a los sujetos incoados para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, sumando el auxilio de la certificación por parte de Oficialía Electoral y el monitoreo realizado por la Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

En ese tenor, se analizó las respuestas de los sujetos incoados, el acta circunstanciada de Oficialía Electoral y la respuesta otorgada por la Dirección de Auditoría, a lo que se concluyó que no se acredita la existencia de la presunta colocación del espectacular ubicado en **Carretera Federal Tuxtepec-Oaxaca, con entronque a la calle Narciso Mendoza, entrada a las colonias Palmas del Ingenio, Adolfo López Mateos y la Moderna, Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca;** aunado a que el quejoso presentó elementos probatorio mínimos, esto es, únicamente exhibe indicios de la presunta existencia del espectacular.

En otros términos, de las características que derivan de las pruebas técnicas (cuatro fotografías), no se tiene la certeza de la existencia del espectacular, toda vez que no presenta algún elemento probatorio idóneo que vinculado con las probanzas indiciarias hicieran presumir la existencia del espectacular en la ubicación denunciada, y menos que se haya exhibido en beneficio de la campaña del C. Irineo Molina Espinoza.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo número 4/2014².

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues pueden sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “... *la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*”

No obstante lo anterior, no escapa a esta autoridad que, al analizar las pruebas indiciarias (de la especie de fotografías) del anuncio espectacular, exhibidas por el quejoso y referenciado en la queja como “**ESPECTACULAR A**”, se advierte que dicho elemento propagandístico, en todo caso, no ostentaría las características que lo ubicarían en el supuesto de derecho regulado por el Acuerdo INE/CG615/2017. Ello pues, puede válidamente colegirse que las dimensiones del elemento propagandístico, que obra en la prueba técnica aportada, son inferiores a los 12 metros cuadrados, circunstancia que haría nugatoria la obligatoriedad de inserción de identificador único.

Adicionalmente, el C. Irineo Molina Espinoza, desconoce que él o algún simpatizante de los partidos políticos que representa, hayan colocado el anuncio espectacular³.

En ese orden de ideas, a fin de esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó a Oficialía Electoral la certificación de existencia de los espectaculares, de la respuesta se advierte que los servidores públicos se apersonaron en la Carretera Federal Tuxtepec-Oaxaca, con entronque a la Calle Narciso Mendoza, entrada a las Colonias Las Palmas del Ingenio López Mateos y La Moderna, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, dando cuenta de la existencia de una estructura metálica, **la cual se encuentra sin ningún espectacular colocado sobre la misma.**

Adicionalmente, de la búsqueda realizada en el Sistema de Monitoreo de espectaculares y medios impresos (SIMEI), se advierte la existencia de un solo testigo, mismo que no corresponde al supuesto espectacular del presente apartado.

Al respecto, la documental publica consistente en la acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral y la búsqueda en el SIMEI de la Dirección de Auditoría⁴, tiene **valor probatorio pleno** respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos en ellas asentadas, al ser emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, mismas que generan convicción de los elementos que aportan;

³ Identificado en el escrito de queja como “*ESPECTACULAR A*”, ubicado en Carretera Federal Tuxtepec-Oaxaca, entronque a la calle Narciso Mendoza, entrada a las colonias Palmas del Ingenio, Adolfo López Mateos y la Moderna, Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca

⁴ Documentales públicos en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

asimismo no se encuentran controvertidas por las partes en el procedimiento, y respecto de las cuales, en el expediente no existe elemento de convicción alguno que la desvirtúe.

En suma, se carece de los elementos probatorios necesarios que presuman la existencia del elemento propagandístico, en razón de que los elementos probatorios aportados solo generan indicios de los hechos denunciados, ya que no se aportaron mayores probanzas que concatenadas entre sí acreditaran la existencia y colocación del espectacular.

Por otro lado de los elementos allegados por la autoridad instructora, es decir, de la certificación de Oficialía Electoral y lo razonado al efectuar la búsqueda al SIMEI, se arrojó como resultado, primeramente que dicha propaganda electoral no se encontraba en la ubicación denunciada, y segundo, que la estructura metálica se encontraba totalmente vacía, lo que lleva a concluir que dicha ubicación no fue utilizada para la colocación de un anuncio espectacular, motivo por lo cual no generó beneficio alguno en favor de la campaña denunciada.

En consecuencia, no se desprenden mayores elementos tendientes a demostrar la existencia y colocación del espectacular, esto es, no existe un elemento probatorio que confirme la existencia del anuncio y, en consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, esto es la incorporación del Identificador Único (ID-INE).

En consecuencia, por lo que se refiere al elemento propagandístico materia de análisis del presente apartado, al no tenerse acreditada la existencia o verificación del mismo, esta autoridad determina declarar **infundado** el procedimiento de mérito por cuanto hace al apartado A.

B. Concepto de gasto que no cumple con las características de espectacular

(Referencia en escrito de queja. – Espectacular C)

En el presente apartado se abordará el concepto denunciado como espectacular ubicado en Carretera Federal Tuxtepec-Valle Nacional, Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, referenciado en el escrito de queja como **“ESPECTACULAR C”**.

El accionante presentó como elemento probatorio, cuatro fotografías del supuesto espectacular, las cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, es decir, solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO

de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁵.

En ese sentido, mediante acta circunstanciada número INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/001/2018, de fecha veintisiete de abril de 2018, emitida por el Vocal Secretario de la Junta Distrital con delegación de atribuciones otorgada por la Secretaría Ejecutiva del INE, en funciones de Oficialía Electoral, hizo constar que en la ubicación denunciada, se encuentra una estructura metálica, que a su vez, contiene colocada una lona de aproximadamente **3 metros de largo por 3 metros de alto**, en beneficio del C. Irineo Molina Espinoza, con la frase: "Juntos Haremos historia", misma que no presenta impreso el identificador único (ID-INE), refiriendo que coincide con la imagen proporcionada por el quejoso.

Ahora bien, partiendo de la premisa de existencia de la propaganda electoral materia del presente apartado, la autoridad instructora procedió solicitar a la Dirección de Auditoría, una búsqueda en el Sistema de Monitoreo de espectaculares y medios impresos (SIMEI), dando como resultado la localización de un testigo, con número de Ticket 51300, con la descripción siguiente: "**entidad:** Oaxaca, **domicilio:** Carretera Valle Nacional S/N, Col. San Felipe, C.P. 68456, San José Chiltepec, Oaxaca, **hallazgo:** MANTAS (menores a 12mts), **tamaño:** ancho 3.0 alto: 4.0, **Lema:** Juntos Haremos Historia, **Tipo de beneficio:** Directo".

Al respecto, las documentales públicas presentadas por autoridades electorales, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos en ella asentada, al ser emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, la cual no fue controvertida, y respecto de la cual, en el expediente no existe elemento de convicción alguno que la desvirtúe.

Resulta imperativo mencionar que, el C. Irineo Molina Espinoza arguye que dicha propaganda electoral no se encuentra en el supuesto del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en otras palabras, que no está obligado a dar cumplimiento a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017, ya que la propaganda electoral no cuenta con las características de un anuncio espectacular.

De lo anterior, debe tenerse en consideración que, nos encontramos ante un concepto de gasto distinto al denunciado, estos es la naturaleza propia del concepto

⁵ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

de gasto advertido es de la especie *lonas*; al ostentar *per se* las características de una lona, al tener una medida menor de 12 metros cuadrados. En otras palabras, la propaganda electoral, verificada por la autoridad electoral, adolece de las características de un espectacular, al no estar empotrada en una estructura metálica que doten de fijación inamovible, así como las medidas que presenta son menores a 12 metros, a lo que conlleva la posibilidad de que la misma puede ser trasladada de un lugar a otro por conveniencia absoluta del interesado.

Ahora bien, el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, define las características que deberán tener los espectaculares, siendo las siguientes:

- Toda propaganda sobre una estructura metálica con dimensión igual o superior a doce metros cuadrados,
- Que se contrate y difunda en la vía pública;
- La que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea solo para su celebración.

Así mismo el acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento; prevé que el ID-INE se otorgara únicamente a los proveedores activos dentro del RNP, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de servicio y tipo de **espectacular**.

Dicho acuerdo indica que el ID-INE será único e irreplicable por cada espectacular y se asignara por ubicación del mismo, el numero asignado es por cada cara del espectacular.

Ahora bien, como bien lo determinan los Lineamientos citados, la obligación de generar un ID-INE, se establece en anuncios que se encuentran colocado sobre una estructura metálica con superficie igual o mayor a doce metros cuadrados; siendo que el advertido es de la especie de lona, mismo que no cumple con las características de un espectacular plasmadas por el legislador en la ley.

Finalmente, los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG615/2017, son claros al establecer que el ID-INE es único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos obligados, ya que el identificador único se asignará por

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO

ubicación y cara de espectacular, obligando a los proveedores inscritos en el RNP, que al momento de llevar a cabo la contratación de un espectacular, éstos deberán cumplir con la incorporación del ID-INE; es por ello necesario, que al encontrarse en el supuesto de contratación de un anuncio espectacular, en el diseño del mismo se debe incluir el Identificador Único (ID-INE), el simple hecho de contratar un anuncio espectacular conlleva el imperativo de cumplimentar el Acuerdo INE/CG615/2017. A *contrariu sensu*, al no encontrarnos ante un anuncio espectacular, sino ante propaganda electoral de naturaleza distinta, los sujetos obligados no se encuentran atados a dar cumplimiento a lo estipulado por el legislador.

Del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el sujeto obligado no incumplió con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017; lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado integrante del procedimiento administrativo sancionador electoral que se resuelve.

C. Espectaculares

(Referencia en escrito de queja. – Espectaculares B y D)

En consonancia con lo anterior, queda analizar dos espectaculares denunciados, que efectivamente cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, de los escritos de queja se denuncian dos espectaculares ubicados en:

- I. Carretera Federal Sayula de alemán-Tierra Blanca con rumbo a el Municipio de la Loma Bonita, a unos metros de la Gasera Gas Atlántico.
- II. Boulevard Benito Juárez, también conocido como Boulevard Antonio Fernández Rodríguez, Municipios de San Juan Bautista Tuxtepec.

Del análisis realizado a los medios de prueba indiciarios presentados por el quejoso, concatenado con el argumento del candidato denunciado, se advierte la existencia y colocación de dos espectaculares, en razón de que las pruebas técnicas aportadas por el sujeto incoado al emplazamiento, se observan dos espectaculares que coinciden en ubicación e imagen a las denunciados, mismos que presumiblemente contienen el identificador Único (ID-INE).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Cabe precisar, que el acta circunstanciada número INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/001/2018, de fecha veintisiete de abril de 2018, emitida por la Oficialía Electoral, hace constar que en la ubicación con referencia "I", se localizó una estructura metálica de 10 metros de alto por 20 metros de ancho aproximadamente, empotrado un espectacular comercial, sin embargo, se encuentra colocado sobre otro espectacular, que a contra luz, se alcanza a observar las palabras: "Molina, MORENA, Encuentro Social y las siglas PT"; caso similar ocurrió al llegar a la ubicación con referencia "II", esto es, también localizó una estructura metálica de 10 metros de alto por 20 metros de ancho aproximadamente, empero el espectacular que se encuentra tras él espectacular comercial, es mucho más ancho, cubriendo únicamente tres cuartas partes del espectacular primigenio, sin que haya distinguido propaganda electoral alguna.

En ese tenor, si bien es cierto que las documentales publicas adquiere el valor pleno al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por si sola, no resulta apta para acreditar la existencia y colocación de los espectaculares, más si se advierte que en las mismas no hay certeza de la colocación de los anuncios, empero concatenado con la aceptación del candidato denunciado, se concluye la certidumbre jurídica de la contratación de anuncios espectaculares con fines de propaganda y promoción del sujeto obligado.

Por otro lado, se requirió a la Dirección de Programación Nacional, datos de identificación con que cuente del proveedor a quien se le haya asignado los números de identificador INE/RNP/00000141375 e INE/RNP/00000141398, los cuales se advirtieron de las pruebas técnicas presentadas por el C. Irineo Molina Espinoza.

En respuesta a lo solicitado la Dirección de Programación Nacional, informó que los dos identificadores únicos se encuentran registrados a nombre del proveedor "Arrendamiento Publicitarios de la Cuenca S.A. de C.V.", cuyo número de registro en el RNP es: 201502261206902, con fecha veintiséis de febrero de 2015, con un estatus actual activo desde el treinta de marzo de 2018.

Asimismo, de la documentación soporte proporcionada, **se advierte el producto o servicio un espectacular 12mts x 6mts, con ID-INE: INE/RNP/00000141375 e INE/RNP/00000141398**, con ubicaciones en Carretera Federal Tierra Blanca, Loma Bonita, y Boulevard Benito Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, ambos en el Estado de Oaxaca,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

En este contexto, esta autoridad accedió al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tomando en consideración los elementos de existencia y colocación de dos anuncios espectaculares en las ubicaciones referenciados con I y II del presente apartado, que permitieran de forma adminiculada, acreditar que los anuncios espectaculares contenían incorporado efectivamente el identificador único (ID-INE), en cumplimiento con el Acuerdo INE/CG615/2017, respecto a “*LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN*”.

Al respecto, de la diligencia en el SIF se advirtió lo siguiente:

Características del Espectacular	Ubicación	ID-INE	Documento probatorio
<p>ESPECTACULAR MEDIDAS DE 12 MTS X 6 MTS.</p> <p>CONTIENE IMAGEN DEL CANDIDATO IRINEO MOLINA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 01, TUXTEPEC, OAXACA TEXTOS "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; LOGOS MORENA, PES, PT, SIMBOLO DE RECICLAJE, PERIODO DE COLOCACION DEL 01 DE ABRIL DE 2018 AL 29 DE MAYO DE 2018</p>	<p>BOULEVARD BENITO JUÁREZ, COL. ANTEQUERA (FRENTE A LA COMPAÑIA CERVECERA DEL TRÓPICO), SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA. CP. 68320</p> <p><i>Referencia: espectacular D</i></p>	<p>000000141375</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Póliza 2 2. Acta constitutiva de Arrendamiento de la Cuenca, S.A. de C.V. 3. Boleta de inscripción del proveedor. 4. Comprobante de domicilio. 5. Contrato de fecha 05/04/2018 6. Factura 1531 a nombre de MORENA, por la cantidad de \$11,600.00 7. INE del Representante legal del Proveedor 8. Registro en el RPN 9. RFC del proveedor
<p>ESPECTACULAR MEDIDAS DE 12 MTS X 6 MTS.</p> <p>CONTIENE IMAGEN DEL CANDIDATO IRINEO MOLINA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 01, TUXTEPEC, OAXACA TEXTOS "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" LOGOS MORENA, PES, PT, SIMBOLO DE RECICLAJE, PERIODO DE COLOCACION DEL 01 DE ABRIL DE 2018 AL 25 DE JUNIO DE 2018</p>	<p>UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TIERRA BLANCA-SAYULA S/N, LOMA BONITA, OAXACA. CP. 68400</p> <p><i>Referencia: espectacular B</i></p>	<p>000000141398</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Póliza 2 2. Acta constitutiva de Arrendamiento de la Cuenca, S.A. de C.V. 3. Boleta de inscripción del proveedor. 4. Comprobante de domicilio. 5. Contrato de fecha 05/04/2018. 6. Factura 1532 a nombre de MORENA, por la cantidad de \$13,920.00 7. INE del Representante legal del Proveedor 8. Registro en el RPN 9. RFC del proveedor

Lo anterior, corresponde a documentales públicas que se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO

En ese orden de ideas, se requirió al proveedor Arrendamientos Publicitarios de la Cuenca, S.A de C.V., indicará si habían prestado servicios por la colocación de anuncios espectaculares, en beneficio de los sujetos incoado; de la contestación se obtiene la afirmación del proveedor de la prestación del servicio, detallando que se le contrató para la colocación de dos anuncios espectaculares; el primero de ellos, ubicados en Boulevard Benito Juárez , Col Antequera, San Bautista Tuxtepec, por el periodo comprendido del 01 de abril al 29 de mayo del 2018, con identificador único **INE-RNP-000000141375**; el segundo ubicado en Carretera Federal Tierra Blanca-Sayula S/N, Loma Bonita, Oaxaca, por el periodo comprendido del 01 de abril al 25 de junio del 2018, con identificador único **INE-RNP-000000141398**.

En ese sentido, anexa la documentación que acredita la contratación, esto es, adjunta contrato de prestación de servicios, facturas con los folios 1531 y 1532, expedidas a nombre del partido MORENA, así como las transferencias bancarias del pago de las facturas citadas.

Ahora bien, de la contestación que dio el C. Irineo Molina Espinoza, se advierte que efectivamente se contrató con el proveedor Arrendamientos Publicitarios de la Cuenca, S.A. de C.V., en razón de coincidir en relato, probanzas y número de identificador único.

En suma, de los elementos probatorios allegados, se concluye lo siguiente:

- La existencia de dos espectaculares
- El empotramiento en estructuras metálicas superiores a 12 metros.
- La contratación de anuncios espectaculares con el proveedor “Arrendamientos Publicitarios de la Cuenca, S.A. de C.V.”, con los sujetos incoados.
- La incorporación en el diseño de los espectaculares de los identificadores únicos con los números INE-RNP-000000141375 e INE-RNP-000000141398.
- El cumplimiento al Acuerdo INE/CG615/2017, en relación a los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, d), del Reglamento de Fiscalización.
- La contratación de los espectaculares, como promocionales en beneficio de la campaña, del C. Irineo Molina Espinoza.
- El reporte en el SIF, adjuntando la documentación soporte, más las muestras de los espectaculares, que coinciden en imagen y características a los denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

Del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el sujeto obligado no incumplió con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo INE/CG615/2017; lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado integrante del procedimiento administrativo sancionador electoral que se resuelve.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” Integrada por los Partido Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y su candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 01, Oaxaca, el C. Irineo Molina Espinoza, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2, apartados A, B y C**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2018 Y SU ACUMULADO**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**